



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2.021).*

*Radicado: 761093110002-1992-00242-00  
Auto de Tramite No. 636*

*Encontrándose el presente asunto al despacho con ocasión a la petición radicada vía correo electrónico el 28 de agosto de 2021 por el ciudadano JUAN FELIPE SANTIBAÑEZ, ha de señalarse por esta judicatura lo siguiente:*

*El suscrito juez tomo posesión del cargo de Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle) el 1º de agosto de 2016, fecha en la cual no se hizo entrega del presente expediente por el anterior titular del despacho, razón por la cual hubo necesidad de acudir al archivo del juzgado a efectos de localizar la actuación y poder dar trámite al pedimento en comento.*

*Ahora, si bien en el sub examine se profirió auto el 6 de julio de 2018, igualmente lo es, que dicho proveído fue firmado por quien en su momento reemplazó a este funcionario con ocasión del disfrute de vacaciones y no obstante mencionarse en la referida determinación que no se había emitido sentencia, también lo es, que nuevamente el expediente regreso al archivo sin continuarse el respectivo trámite y pero aún, no le fue entregado el proceso al nuevo secretario que presta los servicios para el juzgado desde hace un año por la anterior secretaria.*

*En síntesis, en este caso en particular no se ha proferido sentencia y además se encuentra vigente medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre unos inmuebles.*

*En lo tocante a la solicitud del ciudadano JUAN FELIPE SANTIBAÑEZ, ha de acotarse por esta judicatura que la misma se ha de negar por cuanto la solicitud debe dirigirse a la administración de justicia a través de abogado, tal y como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, máxime cuando no acreditó su derecho de postulación, tampoco es parte dentro de la actuación y menos aún acreditó ser el propietario del bien que en su sentir adquirió y que al parecer pesa medida cautelar decretada en este asunto.*

*No debe perder de vista el memorialista, que si adquiere bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares, como es la inscripción de la demanda decretada por autoridades judiciales, el comprador está sujeto a las resultas del respectivo proceso en el cual está inmerso el respectivo bien.*

*De otra parte, es innegable que el trámite del proceso se ha postergado sin justificación alguna, no solo por causas atribuibles a los funcionarios que antecedieron al suscrito juez, pues, se insiste, no hicieron entrega real y material de este proceso, sino también a los sujetos procesales y en especial a sus apoderados judiciales que no han estado al tanto de su desarrollo,*

razón por la cual el despacho a efectos de impulsar el trámite, como también sanear la actuación CONSIDERA:

*La demanda fue instaurada por ESPERANZA HERNANDEZ DUQUE en favor de su hija CINDY TATIANA HERNANDEZ quien nació el 1° de febrero de 1991, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda (27-11-1992) tenía algo más de 21 meses de edad, pero hoy en día cuenta con más de 30 años de edad y por ende, de acuerdo a la que registra la actuación no solamente tiene capacitada para ser parte, sino también para comparecer al proceso, de tal manera, que para ser escuchada debe designar abogado (art. 73 C.G.P.), tal y como se le requirió en auto de abril 10 de 2012 (fl. 353 C. 1) sin que hasta el momento haya procedido en tal sentido.*

*Igualmente se tiene que en el sub examine se depreca entre otros la filiación de CINDY TATIANA HERNANDEZ frente a quien en vida respondía al nombre de ARGEMIRO BORRAY VARGAS y quien falleció el 9 de noviembre de 1991, razón por la cual la demanda se dirigió en contra de sus ascendientes ANA ELVIRA VARGAS DE BORRAY y CIRO JULIO BORRAY, persona última de la cual según versión anotada a folio 78 del cuaderno 1 tuvo deceso el 5 de abril de 1992, mismo que se encuentra acreditado con el registro civil de defunción visto a folio 95 del mismo cuaderno.*

*En este orden de ideas, es evidente que con ocasión al fallecimiento de CIRO JULIO BORRAY lo procesalmente viable es ordenar la vinculación de sus herederos determinados, en este caso, su hijos, personas que de acuerdo al auto de febrero 15 de 2000 (fl. 313 C.1) se trata de HERNAN EUDORO BORRAY VARGAS; STELLA BORRAY VARGAS y MARIA YAMILE BORRAY VARGAS, como también de los herederos indeterminados de dicho causante, acto procesal último que debe realizar la Secretaria del Juzgado en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.*

*Aquí es preciso acotar, que como en la actuación no se cuenta con medio probatorio que acredite a los antes mencionados (hijos) como descendientes de CIRO JULIO BORRAY, dichas personas al momento de concurrir al proceso deberán acreditar tal condición, es decir, su parentesco con el antes mencionado, ello al tenor de lo establecido en el canon 85 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P., como también deberán dar a conocer si existen más herederos determinados, evento en el cual indicaran al juzgado los nombres y apellidos completos, como también su lugar de ubicación, al igual que informar la dirección actual de ubicación de la demandada ANA ELVIRA VARGAS DE BORRAY, quien al parecer es su progenitora.*

*Con ocasión de lo anterior, se requiere a la parte actora proceda a realizar tal acto procesal (notificación) con cada una de dichas personas, debiendo cumplir para ello los requisitos establecidos en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020, es decir, deberá remitir al extremo demandado copia de la demanda junto a todos sus anexos, auto admisorio de la misma y de la presente determinación, teniendo en cuenta para ello la dirección anotada en el memorial visto a folio 329 del cuaderno 1, es decir, que los hermanos HERNAN EUDORO y STELLA BORRAY VARGAS podrán ser notificados en la calle 36 No. 15-38, piso 2° u oficina 204 del barrio Guadalupe del municipio de Dosquebradas (Risaralda), celular 3122179903.*

*Teniendo en cuenta el tiempo de inactividad del presente expediente y a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros de los sujetos procesales, se ordena librar comunicación anexando copia*

de este proveído con destino a la demandante CINDY TATIANA HERNANDEZ a la carrera 17 No. 4-17 de Buenaventura (Valle); a la abogada que en su momento había sido contratada por su progenitora y quien actualmente no es apoderada en el sub examine dra. MAGOLIA TREFFFRY CORTES a la carrera 3 A No. 2-45 apartamento 402 edificio Manizalez de Buenaventura (Valle); demandada ANA ELVIRA VARGAS DE BORRAY a la calle 2 No. 4-46 “Sastrería Juventud” del municipio de Guaduas (Cundinamarca) y sus abogados: dr. CONRADO GUTIERREZ SALAZAR a la calle 3 No. 2-50 piso 5° de Buenaventura (Valle) como principal y dr. CARLOSA RTURO FERRIN CASTILLO en la carrera 8ª No. 21-55 (M O 5) de Bogotá y Calle 2ª No. 6-74 de Buenaventura (Valle) como mandatario sustituto.

De la misma manera, se requiere a los profesionales del derecho relacionados en el párrafo anterior den a conocer la ubicación exacta de sus clientes, en el caso de la dra. TREFFFRY CORTES serán los datos de quien en su momento le había otorgado poder, esto es, la ciudadana ESPERANZA HERNANDEZ DUQUE.

Finalmente, se hace saber a los sujetos procesales aquí intervinientes, como a sus apoderados judiciales que deben actualizar sus datos de ubicación, como son: dirección postal, dirección de correo electrónico y celular para efectos de su ubicación y/o notificación, tal y como lo preceptúa el decreto legislativo 806 de 2020.

Por Secretaria procédase de conformidad anexando a las comunicaciones copia de esta determinación, sin que ello quiera decir que el auto tendrá doble ejecutoria, pues no debe olvidarse que de acuerdo al canon 295 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 las providencias se notifican por estado, hoy en día estado electrónico e igualmente entérese del contenido de este auto al petente JUAN FELIPE SANTIBAÑEZ, el cual se le debe remitir al correo electrónico [masme1906@icloud.com](mailto:masme1906@icloud.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ca50a02acbcdafab4268372bfa9d885c47b915656c1ddbcd7c01965be150f**

Documento generado en 24/09/2021 07:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>